



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

CHIARAVIGLIO ADELA MARIA c/ ANSES s/PENSIONES

30628/2023

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Noviembre de 2025.

VISTOS:

La Sra. Adela María Chiaraviglio interpone Acción Declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN contra la Administración Nacional de Seguridad Social, a fin de que despeje el estado de incertidumbre respecto de la vigencia y operatividad de la ley 27705 art. 4to.

Solicita se decrete una medida cautelar ordenando a la demandada que inicie el expediente de Pensión de un Trabajador a su favor en el marco de la ley 27705 y se ordene a la Anses su inmediata implementación.

Ofrece prueba

La Suscripta, el 2/7/24, rechaza la demanda en razón de existir vía legal apta para obtener la protección del derecho que invoca e intima a la actora a readecuar la acción al proceso ordinario.

La parte actora dá cumplimiento con lo ordenado. Solicita se ordene la operatividad del art 4 de la Ley 27705 y en consecuencia que la demandada inicie de forma efectiva el trámite de pensión por fallecimiento de su cónyuge.

Relata que, al momento del deceso de su cónyuge acaecido el 4/4/21 intentó realizar el trámite pero le informaron que, por no tener su esposo regularidad en los aportes no podía obtenerlo.

Funda su derecho, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada en legal tiempo y forma a contestar demanda. Hace saber que la actora el 14/3/25 concurrió a la UDAI CORDOBA a fin de solicitar su beneficio pensionario en los términos de la ley 27705, el cual fue caratulado con el nro. 024-27-17345095-3-287, por lo que entiende que la demanda deviene abstracta. Sin perjuicio de ello, contesta demanda en subsidio negando todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora. Opone la prescripción del art. 82 de la ley 18037, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

En atención a las manifestaciones vertidas por la contraria en cuanto a la existencia del expediente administrativo mencionado, el Juzgado le requiere se manifieste expresamente sobre el objeto de la presente causa y si se encuentra cumplido.

La actora se presenta en legal tiempo y forma y manifiesta que al momento de iniciar el expediente administrativo nro. 024-27173450953-066-000001, Anses no tenía el sistema operativo preparado para caratular el expediente 287 y que por ello lo inició para que el organismo demandado reconozca su derecho y tramite el otorgamiento del beneficio de pensión. Consigna expresamente que el objeto de la presente es que se intime a la



Anses al otorgamiento del Beneficio de Pensión por fallecimiento del afiliado en los términos de la Ley 27705.

Con lo relatado precedentemente, se declara la causa como de puro derecho.

Firme y consentido, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

De la lectura de la demanda se desprende que la pretensión de la actora es que se inicie ante la ANSES el trámite reclamando la pensión ante el fallecimiento del Sr. Nelson Rito Tejeda según la Ley 27705.

Ahora bien, de conformidad con la documentación acompañada por la demandada al contestar la acción y de las consultas formuladas en la WEB de la ANSES, se desprende que el 4/4/24 inicia “bajo insistencia” y la demandada le da el ALTA POR INSISTENCIA y que el 26/2/25 solicita en sede administrativa la Pensión por Fallecimiento de un trabajador.

En consecuencia, entiendo que la presente acción resulta abstracta, debiendo la actora recurrir por ante quien corresponda en cuanto a la tramitación del beneficio de pensión en cuestión.

La Sala III de la Excma Cámara, en oportunidad de expedirse en la causa caratulada “Zeitler Enrique Edelmiro c/Estado Nacional-PEN” sostuvo que: “La solución propuesta se compadece con lo señalado por el Alto Tribunal en el sentido de que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno... (Fallos 304: 1088; 321:3465 y 3646)”.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la demanda instaurada en razón de resultar abstracto su tratamiento conforme lo expresado en los considerandos que anteceden.

En cuanto a la prescripción opuesta por la Anses, su tratamiento también resulta abstracto considerando el modo en que se resuelve la presente.

Las costas se impondrán por su orden (cfr. art. 36 de la ley 27.423, 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

En consecuencia y citas jurisprudenciales invocadas, RESUELVO: 1) Rechazar la demanda instaurada por Adela María Chiaraviglio contra la Administración Nacional de la Seguridad Social en razón de resultar abstracto su tratamiento. 2) Costas por su orden (cfr. art. 36 de la ley 27.423, 68 del CPCCN). 3) Regular los honorarios de la Dirección Letrada de la parte actora en PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 394.250) equivalente a 5 UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, Acordada Nro. 34/2025 CSJN, Resolución SGA Nro. 2533/2025 CSJN aplicando los arts. 1255 y 730 del CCyCN, con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público.
Cúmplase. Publíquese de conformidad con lo ordenado en el Punto 7 in fine de la
Acordada Nro. 10/2025 CSJN. Oportunamente, archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

